



Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020 con escrito presentado por la apoderada de la parte demandada aportando título de depósito judicial por la suma de \$46.600 y solicitando la terminación del proceso por pago.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante de fecha 26 de agosto de 2019 que obra a folio 27 del expediente y al auto de fecha 19 de noviembre del mismo año visto a folio 35, el Despacho considera procedente no acceder a lo solicitado por la memorialista para en su lugar, ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto,

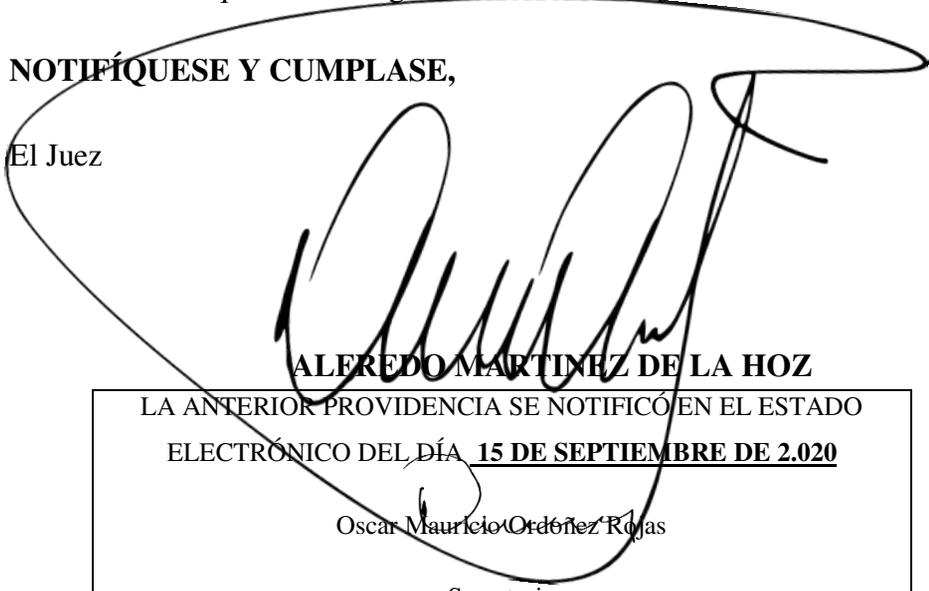
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral sexto del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



ALFEREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. PROCESO RADICADO 2018 – 0623

DTE. MAURICIO MARTINEZ BARRETO

DDOS. ELIBERTO GONZALEZ COTRINO

VICTOR JULIO ALAYON RIOS

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandado **ELIBERTO GONZALEZ COTRINO**, por medio del presente me permito solicitar a su despacho se dé trámite a la solicitud, hecha por la suscrita, de terminación del proceso de la referencia teniendo como base el pago de todos y cada uno de las sumas de dinero ordenadas por su despacho, basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita mediante memorial radicado en su despacho el 30 de enero de la presente anualidad, solicita a su Despacho la terminación del proceso de la referencia por el pago total de todas y cada una de las sumas ordenadas por su despacho, sumas que incluyen el valor del capital, de los intereses, de las costa y agencias en derecho.

SEGUNDO: En el proceso de la referencia se decretó el embargo del bien inmueble denominado TOQUIZA ubicado en el Departamento del meta, vereda Toquiza, entre los ríos GAZONORE Y GAZAUNTA y distinguido con la matricula Inmobiliaria No. 160-1648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta.

TERCERO: Como consecuencia de la solicitud de terminación del proceso de la referencia se solicita el levantamiento de la medida cautelar; medida que está causándole un gran perjuicio a mi mandante por no tener la libre disposición del bien inmueble que es de su propiedad.

CUARTO: El memorial atrás mencionado entro al Despacho el día 11 de febrero de 2020, para resolver, y hasta el día de presentación de esta solicitud han transcurrido SEIS (6) meses y su despacho no ha tomado decisión alguna.

QUINTO: Cabe recordarle a su despacho que el día 1º. de Julio el Consejo Superior de la Judicatura levanto la suspensión de los términos judiciales, por lo que esta togada no entiende porque hasta hoy 4 de agosto su despacho no ha tomado la decisión que en derecho corresponda dentro del referido.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a su despacho se dé tramite a la solicitud impetrada por la suscrita mediante memorial aportado el día 30 de enero de 2020 y que se encuentra al despacho desde el día 11 de febrero de la presente anualidad.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA

C.C. 51.898.537 de Bogotá

T.P. 205.058 del C. S de la Judicatura

solicitudes dentro de los radicados 2018 - 0623 y 2019 - 0940

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA <ibro0568@yahoo.es>

Mié 5/08/2020 12:51 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (67 KB)

MEMORIAL ELIBERTO GONZALEZ COTRINO 4-08-2020.docx; MEMORIALES ELIBERTO GONZALEZ 4-8-2020.docx;

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. PROCESO No. 2018 – 623

DTE. ANDRES MAURICIO MARTINEZ BARRETO

DDO. ELIBERTO GONZALEZ COTRINO

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandado Señor ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término me permito presentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y el cual fundamento en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Su despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 libro mandamiento ejecutivo a favor del demandante MAURICIO MARTINEZ BARRETO y en contra de mi representado y demandado ELIBERTO GONZALEZ COTRINO, por las siguientes sumas de dinero:

“ 1. ...

1.1. Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000.00) por concepto de la confesión realizada por el demandado.

- Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo

(mensualidad), **desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la misma. . . .** (ver folio 99)

SEGUNDO: De este proveido mi representado se notifico personalmente el 29 de mayo de 2019. (ver folio 11)

TERCERO: Al mandamiento de pago nos allanamos y se le dio cumplimiento total e íntegramente en los términos expuestos en el mandamiento de pago, es decir:

a) “ 1. . .

1.1 Por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000.00) por concepto de la confesión realizada por el demandado.

1.2.Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la misma. . . . (ver folio 99)

CUARTO: Mi representado como demandado paga la obligación contenida en el mandamiento de pago y **ordenado por su despacho** con fecha, en sendo memorial donde se establece los términos en los que se liquida el numeral primero subnumeral 1.1 y 1.2del mandamiento de pago 20 de junio de 2019 y aporta el titulo judicial correspondiente, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar e igualmente que se liquidara por secretaria la liquidacion de las costas del proceso. (ver folio 21 y 22).

QUINTO: Su despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 **negó la terminación del proceso conforme a lo solicitado por la suscrita y ordeno**

correr traslado de la liquidación del crédito por el termino de tres (3) de tres días a la parte ejecutante. (ver folios 25 y 26)

SEXTO: En memorial de fecha de 26 de agosto la apoderada de la parte demandante presenta memorial manifestando su inconformismo con las sumas consignadas por mi representado. (ver folio 27)

SEPTIMO: Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 su despacho ordena tener en cuenta lo consignado por mi representado como un abono conforme a lo preceptuado en el artículo 1653 de del C.C. (ver folio 26)

OCTAVO: Mediante auto de la misma fecha (19 de noviembre de 2019) su despacho RESUELVE:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución . . .

SEGUNDO: Practicar la liquidación dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el abono realizado, . . .

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por secretaria Liquídense.

QUINTO: CONDENESE en Agencias en Derecho a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de \$6.800.000.

SEXTO: En firme la presente actuación REMITASE el proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogota . . .”

NOVENO: Mi representado como demandado allanándose a lo ordenado en la providencia paga las agencias en derecho liquidadas por el despacho por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.800.000.00=).

DECIMO: De igual forma el demandado paga lo ordenado mediante auto de fecha 30 de enero, donde se aprueba la liquidación de costas hecha por la secretaria de su despacho por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.600.00=), se allega el titulo y solicitud de terminación del proceso.

DE DERECHO

El despacho en mi real saber y entender ha desconocido los principios establecidos en el artículo 4, artículo 7º. legalidad, artículo 11 la observancia en las normas procesales, situación de inconformidad de esta togada y que mediante la siguiente sustentación me permito solicitar corregir o en su defecto enviar en alzada.

El mandamiento de pago que es una orden judicial fue cumplido a cabalidad e íntegramente por mi representado (ver folios 21 y 22) como así lo manifiesta en sus numeral 1.

Nuestro ordenamiento procesal C.G.P nos hace unas precisiones sobre la Liquidación del crédito en su Artículo 446. en los siguientes términos:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución,, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Esta togada observa, que su Despacho una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito con fecha 20 de agosto de 2019, del mismo se manifestó la parte demandante en memorial de fecha 26 de agosto de 2019, en donde se evidencia que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 446 del CGP, por ser una simple manifestación de inconformismo que no representa una objeción con la liquidación del crédito y tampoco presentó la parte demandante una liquidación alternativa donde se estimara la liquidación a pagar.

En auto de fecha 19 de 2019 de igual manera su despacho se pronunció sobre el memorial presentado por la parte demandante dando aplicación al artículo 1653 del C.C., para expresar que las sumas de dinero pagadas por mi representado deberían abonarse como lo expresa la citada norma a interés remuneratorios, a intereses de mora y a capital, cuando del cartulario se observa que la orden impartida por su despacho de fecha 20 de febrero de 2019 se había cumplido íntegramente y en su totalidad; entonces no entiende la suscrita porque razón en forma tacita se pretende modificar el mandamiento de pago en favor de la parte demandante, desconociendo que lo que le competía a la parte actora era manifestarse sobre la liquidación del crédito de conformidad al mandamiento de pago y si lo pagado correspondía a lo ordenado en el mandamiento de pago o en su defecto sustentara en forma matemática y financiera cual era la razón de su inconformidad.

Cuando se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019 ya se habían cancelado las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y solamente hacía falta la cancelación de las agencia y costas procesales las cuales fueron canceladas el 22 de noviembre las primeras y el 30 de enero las segundas; luego no entiende esta togada cuales son las razones de derecho para que el Juez en detrimento y desgaste a la administración de justicia y haciendo nugatorias las peticiones de la parte demandada pretenda mantener unas medidas cautelares que ha propósito están viciadas por ser contrarias al artículo 2 inciso 2 y 63 de la C.N. y contrario sensu enviar el proceso a los juzgados de ejecución cuando no es menester por sustracción de materia.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

INIGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA
C.C. 51.898.537 de Bogotá
T.P. 205.058 del C. S. de la J

(Sin asunto)

INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA <ibro0568@yahoo.es>

Vie 18/09/2020 5:00 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

apelacion eliberto.docx;